

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia..... 36 pts. año.  
 Particulares y colectividades..... 40 » »  
 Número suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas.  
 » » de años anteriores..... 0,75 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



**PRECIOS DE ANUNCIOS**

De prendadas..... 0,75 pts. lín.  
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos .. 1,00 »  
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... 1,25 » »

**EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDEI**

**SALUDO A FRANCO**

**¡ARRIBA ESPAÑA!**

# BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**SUMARIO**

	Págs.		Págs.
<b>Sección de Administración Provincial</b>			
<b>Gobierno civil de Santander</b>			
Circular n.º 271. Dando conocimiento de una Orden del Ministerio de la Gobernación rectificando la de 5 de Julio último, en relación con los depositarios de Administración Local .....	1.302	de Tasas, encargada de hacer cumplir, con todo rigor, el régimen sobre las mismas ...	1.302
<b>Diputación provincial de Santander</b>		<b>Sección de Anuncios Oficiales</b>	
Exposición al público del padrón de Cédulas personales de los Ayuntamientos que se citan .....	1.302	Confederación Hidrográfica del Ebro .....	1.305
<b>Sección de "Boletín Oficial del Estado"</b>		Subsidio al ex combatiente .....	1.306
<b>Jefatura del Estado</b>		<b>Sección de Administración de Justicia</b>	
Ley por la que se crea la Fiscalía Superior		Providencias judiciales .....	1.308
		<b>Sección de Administración Municipal</b>	
		Ayuntamientos de: Santander, Valdeprado del Río, Santa Cruz de Bezana, Santillana del Mar y Cabezón de la Sal .....	1.308
		<b>Sección de Anuncios Particulares</b>	
		Mármoles Velilla, S. A. ....	1.308

## Sección de Administración Provincial

### GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 271

#### Secretaría General

En el "Boletín Oficial del Estado" correspondiente al día 5 del actual se inserta la siguiente rectificación a la Orden de 5 de Julio último, relacionada con los depositarios de Administración Local:

#### Rectificando la de 5 de Julio último, en relación con los depositarios de Administración Local

"Ilustrísimo señor: Publicada la Orden de 5 de Julio último, en cuyo artículo tercero se establecen normas para la formación del Escalafón de Depositarios de Administración Local, se ha advertido que en el apartado cuarto se dispone sean incluidos "los que fueron nombrados en propiedad para plazas de segunda categoría desde el 16 de Junio de 1931 hasta el 12 de Julio de 1935", fecha de la promulgación de la Ley de Bases para la Municipal, que, por constituir solamente una autorización a favor del Gobierno para que, en término de tres meses, promulgase una Ley municipal, no tenía fuerza de obligar para las Corporaciones locales, debiendo, en consecuencia, extenderse aquel plazo hasta 31 de Octubre, fecha de la Ley en vigor.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. El artículo tercero de la Orden de 5 de Julio de 1940 se entenderá rectificado en la siguiente forma:

"Artículo 3.º En la formación del Escalafón de Depositarios se observará la misma norma de carácter general que en las dos anteriores dentro de cada categoría, ajustándose a las siguientes reglas:

- a) Primera clase: Madrid y Barcelona.
- b) Segunda clase: 1.º Los que a la publicación del Decreto de 10 de Junio de 1930 desempeñaban plazas de segunda categoría.—2.º Los que hayan desempeñado plazas de tercera y cuarta categoría, siempre que cuenten con cinco años de servicios entre una y otra.
- 3.º Los que ingresaron por oposición al amparo del artículo 16, apartado primero, del Decreto de 10 de Junio de 1930, y los que ingresaron con título de Profesor Mercantil.—4.º Los que fueron nombrados en propiedad para plazas de segunda categoría desde 16 de Junio de 1931 hasta el 31 de Octubre de 1935.
- c) Tercera clase: 1.º Los que lleven cinco años de servicios en la clase cuarta y quinta.—2.º Los que ingresaron por oposición al amparo del artículo 16, apartado segundo, del Decreto de 10 de Junio de 1930.—3.º Los que fueron nombrados en propiedad para plazas de tercera categoría, siempre que no tengan derecho a figurar en la segunda y cuyos nombramientos se hayan realizado desde el 15 de Junio de 1931 hasta el 31 de Octubre de 1935.
- d) Cuarta clase: 1.º Los que lleven dos años de antigüedad en quinta categoría.—2.º Los que ingresaron por oposición al amparo del artículo 16, apartados tercero y cuarto, del Decreto de 10 de Junio de 1930.
- 3.º Los que fueron nombrados en propiedad para plazas de cuarta categoría, siempre que no tengan derecho

a figurar en tercera y cuyo nombramiento se haya efectuado desde el 16 de Junio de 1931 hasta 31 de Octubre de 1935.

e) Quinta clase: 1.º Los que ingresaron al amparo del Reglamento de 10 de Junio de 1930 y cuyas plazas eran superiores a presupuestos de 100.000 pesetas e inferiores a 400.000.—2.º Los que ingresaron por oposición al amparo del artículo 16, apartado quinto, del Decreto de 10 de Junio de 1930.—3.º Los que fueron nombrados en propiedad para plazas de quinta categoría, siempre que no tengan derecho a figurar en la cuarta o tercera y cuyos nombramientos se hayan realizado desde el 16 de Junio de 1931 hasta el 31 de Octubre de 1935.—4.º Los interinos que ingresen al amparo de la disposición transitoria cuarta de la Ley municipal del año 1935."

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de Octubre de 1940.—P. D., José Lorente."

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 8 de Octubre de 1940.

1854

EL GOBERNADOR CIVIL

CARLOS RUIZ GARCIA

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

### Impuesto de Cédulas personales

Durante los días 5 al 20 del corriente se hallan expuestos al público, para su examen y en las respectivas Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se citan, los padrones de dicho impuesto para el ejercicio 1940:

Alfoz de Lloredo y Ruento.

Santander a 5 de Octubre de 1940.—El G. recaudador, E. Gándara.

## Sección de "Boletín Oficial del Estado"

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

La persistencia en muchas provincias de abusos en la venta de artículos de primera necesidad, sujetos al régimen de tasas, y el aumento de la especulación en esta materia, con daño grave para el abastecimiento de las poblaciones y los hogares humildes españoles, exigen medidas de rigor que corten, de una vez, estas criminales maniobras, que, de persistir, llevarían el hambre y la ruina a todos los sectores de nuestra Nación, imponen la ejemplaridad y la rapidez en la corrección de las infracciones, sin que los trámites jurídicos puedan servir de escudo a los infractores, maestros en las argucias de perturbar o burlar a la Justicia con trámites o retrasos.

Se establece la participación del denunciante en las multas impuestas y se reglamenta y facilita la tramitación y comprobación de las denuncias, estableciendo un órgano que, con independencia de la función técnica distribuidora de la Comisaría y Delegaciones de Abastecimientos, desligado de cualquier otra preocupación y con la cooperación de los buenos españoles, se dedique, de lleno, a extirpar estos graves abusos y a hacer cumplir con toda rapidez el régimen de tasas.

Existen, por otra parte, graves infracciones, que por la actuación anterior de los infractores, como por el daño gravísimo que a la Nación causan, requieren medidas de mayor rigor y que a los delincuentes alcance el peso de las sanciones que, para los delitos contra la seguridad de la Patria, establecen las Leyes.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Se crea, dependiente de la Presidencia del Gobierno, la Fiscalía Superior de Tasas, que tendrá por misión hacer cumplir en la Nación el régimen sobre las mismas.

Artículo segundo. En cada capital de provincia habrá una Fiscalía Provincial, delegada del Fiscal Superior, que ejercerá en ella esta misión, auxiliada del personal indispensable.

Artículo tercero. Es misión de los Fiscales: a) Celar por que el régimen de tasas establecido se cumpla en todos los términos de su provincia; b) Cortar y perseguir la venta clandestina de géneros y las ocultaciones; c) Establecer oficinas de amparo para los denunciadores que evacuen las denuncias y, sin perjuicio del tanto de culpa que han de pasar a los Tribunales, impongan o, en su caso, propongan las sanciones de orden gubernativo que en esta Ley se establecen; d) Abonar la participación que en las multas corresponda a los denunciadores; e) Mantener íntimo enlace con la Fiscalía Superior, dándole cuenta detallada de las sanciones impuestas y de las particularidades del servicio.

Artículo cuarto. En lo sucesivo, aparte de las sanciones penales establecidas en las Leyes, toda infracción del régimen de tasas u ocultación de géneros llevará emparejadas: A) La incautación inmediata de las existencias del artículo motivo de la infracción. B) Multa de mil a quinientas mil pesetas. C) Prohibición de ejercer el comercio o clausura del establecimiento o fábrica durante tres meses, seis meses o un año. D) Destino, de tres meses a un año, a un Batallón de Trabajadores. E) Multa extraordinaria de cuantía superior a quinientas mil pesetas, cese definitivo en el comercio o industria e inhabilitación para el ejercicio de su profesión.

Artículo quinto. Las correcciones A) y B) se impondrán directamente por los Fiscales Provinciales hasta una cuantía de multa de diez mil pesetas; por los Gobernadores, a propuesta de aquéllos, hasta veinticinco mil; por el Fiscal Superior, hasta cien mil, y por el Gobierno, de cien mil en adelante.

Las C) y D) lo serán por el Fiscal Superior, a propuesta de los Fiscales Provinciales, de los Gobernadores Civiles o por sí mismo, a la vista de las infracciones y malicia apreciada en los infractores.

La E) se impondrá por el Gobierno.

Las sanciones de los apartados A), B) y C) acompañarán siempre a toda infracción.

La D) es potestativa del Fiscal Superior.

La E) podrá imponerse en casos graves de reincidencia o malicia extraordinaria.

De toda denuncia elevada se acusará recibo con arreglo a formulario, en el que ha de constar, de manera clara, el día y la hora en que aquélla tiene lugar.

Artículo sexto. Los Fiscales Provinciales darán cuenta a los Gobernadores civiles de las infracciones corregidas, multas impuestas, y solicitarán de su autoridad las que a ella correspondan, así como la colabo-

ración de las fuerzas de orden público necesarias a su función.

Artículo séptimo. De las multas impuestas percibirá un cuarenta por ciento el denunciante, dedicándose el resto, así como el importe de los géneros incautados, que deberán entregarse al servicio de Abastecimientos provincial, a satisfacer los gastos del servicio de Abastecimientos y de la Fiscalía de Tasas, reintegrándose el sobrante a la Hacienda pública.

El importe de la multa no podrá ser inferior al importe de las mercancías incautadas.

En los casos de insolvencia del infractor, la participación del denunciante en la multa se satisfará con la parte correspondiente del valor de la mercancía, dándose al resto el destino citado en el párrafo anterior, debiéndose satisfacer la multa con detención subsidiaria y trabajo en un Batallón de Trabajadores, a razón de diez pesetas por día, con el límite de un año.

La presidencia del Gobierno podrá acordar el destino de un diez por ciento de multas y mercancías incautadas al fondo de protección benéfico-social de cada provincia.

Artículo octavo. Todas las autoridades y fuerzas de orden público, los miembros de F. E. T. y de las J. O. N. S. y los españoles, en general, tienen el deber de auxiliar a las Fiscalías y agentes en sus funciones, castigándose como complicidad la denegación de auxilio, así como la falta de colaboración para la represión o para el esclarecimiento de las infracciones o el no dar conocimiento de una infracción de que tengan noticia.

Artículo noveno. Se considera comprendida en los delitos señalados en las Leyes sobre esta materia y en la alteración del régimen de tasas la circulación sin guía entre distintas provincias de artículos en que así esté reglamentado, alcanzando la responsabilidad al jefe de la estación de ferrocarriles donde sea facturada la mercancía, al de la llegada, si no lo denuncia, y al jefe de la Compañía de transportes, dueño del vehículo y conductor del mismo, si se trata de mercancía transportada por carretera.

Las autoridades provinciales establecerán con este fin servicios de orden público de vigilancia en los puntos de salida de las provincias.

Igualmente se considerarán incursos en los hechos sancionados en esta Ley la circulación sin guía, dentro de la provincia, de toda clase de granos, una vez dado por terminado el plazo de recolección de la cosecha.

Les serán de aplicación las sanciones de esta Ley a cuantos dediquen a la alimentación del ganado, los cereales o leguminosas destinados por las disposiciones en vigor a la alimentación de personas.

También se considerarán comprendidos en esta Ley, y se castigarán con las sanciones señaladas para sus infracciones, aquellos fabricantes, comerciantes u otro personal que intentasen ejercitar represalias o cualquier género de coacción contra los denunciadores de infracciones, el personal del servicio de Fiscalía o los agentes de la autoridad, aunque la represalia solamente consista en la negativa a servirles géneros o artículos que tuviesen en existencia y necesarios a éstos para su industria, comercio o consumo.

Artículo décimo. Las sanciones comprendidas en esta Ley se aplicarán, no sólo a los vendedores, sino que se extenderán, en su justa medida, a los compradores y a los encubridores y cómplices, contándose

entre éstos los porteros que faciliten acceso a las casas de vendedores clandestinos de géneros.

Artículo undécimo. Cuando se aplique la sanción de supresión del comercio o industria, el personal dependiente perderá los derechos que pudiera corresponderle por la legislación y disposiciones del trabajo como cómplices del hecho sancionado, si de una manera expresa no se dispone lo contrario en el acuerdo de sanción.

Artículo duodécimo. El Fiscal Superior estará en íntimo contacto con la Comisaría General de Abastecimientos, a la que se facilitará cuantos datos ésta la requiera, así como recibirá de ella el régimen de tasas y cuantas prevenciones haya dictado y estime necesarias al mejor servicio.

Artículo décimotercero. Cuando, por los antecedentes y actividades de los infractores contra el régimen o su conexión con elementos revolucionarios o expatriados, existan vehementes indicios del propósito de perturbación del orden o de la economía nacional por los culpables, o la trascendencia del hecho, por los graves daños que a la Nación pueda causar, lo merezca, los Tribunales de Justicia que así lo aprecien deberán considerarlo comprendido dentro del delito de rebelión y hacer aplicación, en su caso, de las penas que el Código de Justicia Militar establece para el castigo de estos delitos.

La inutilización intencionada de géneros se considerará comprendida en este artículo.

Artículo décimocuarto. Quedará exento de las responsabilidades y sanciones comprendidas en esta Ley; así como de la criminal que pudiera corresponderle, el comprador que, pagando artículos al precio superior al de la tasa, lo haga con el propósito de denunciarlo y acto seguido lo denuncia a las Fiscalías, sin que, en este caso, se decomisen los géneros comprados, que quedarán de propiedad del comprador, el cual, además de la participación en la multa, recibirá, a cuenta del vendedor, la diferencia entre el precio pagado y el de tasa.

Artículo décimoquinto. De las responsabilidades y sanciones que con arreglo a las Leyes vigentes dicten los Tribunales de Justicia por hechos que hayan sido sancionados como comprendidos en esta Ley se deducirán las que por estos hechos hubieran ya satisfecho.

Artículo décimosexto. El denunciante de mala fe será sancionado con arreglo a las Leyes, a cuyo fin, la autoridad que haya recibido la denuncia pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

Artículo décimoséptimo. En la Fiscalía Superior y Provinciales se llevarán registros con las sanciones impuestas, así como de los atestados elevados a los Tribunales de Justicia, con expresión de la fecha. Los Tribunales, por su parte, tramitarán con urgencia dichos atestados y remitirán a la Fiscalía Superior copias de las sentencias que dicten por delitos de este género, así como de los sobreseimientos que decreten, a los efectos de la estadística general de represión de estos delitos.

Artículo décimoctavo. Las multas que, con arreglo a esta Ley, se impongan serán ingresadas por los multados precisamente en la cuenta corriente de la Sucursal del Banco de España en la localidad, que se abrirá a nombre de la respectiva Fiscalía, y el recibo de ingreso en el Banco será canjeado por el resguardo oficial de la multa, que le será facilitado por la Fiscalía correspondiente.

Las Fiscalías Provinciales liquidarán mensualmente con la Fiscalía Superior.

En el término de quince días de impuesta la multa será satisfecha la parte que corresponda al denunciante por cheque al portador contra la cuenta corriente del Banco de España.

Artículo décimonoveno. Cuando la denuncia sea hecha por los Agentes de la Autoridad o personal encargado de la represión de estos fraudes, la parte correspondiente al denunciante se ingresará en un fondo especial del Instituto, Cuerpo o Servicio correspondiente, repartiéndose su importe entre el Montepío, Asociaciones benéficas, filantrópicas y Colegio de Huérfanos de los mismos, si existiesen.

El importe de las denuncias renunciadas se ingresará en los fondos de protección benéfico-social.

Artículo vigésimo. Las sanciones impuestas como consecuencia de esta Ley no podrán ser objeto de condonación ni reducción si no es por recurso dentro del plazo de dos días hábiles de la notificación, y una vez satisfecha la multa, ante el Fiscal Superior y por conducto del Gobernador civil de la provincia, si se tratase de resolución de los Fiscales Provinciales; directamente, ante el Fiscal Superior, si se trata de sanción impuesta por los Gobernadores civiles, ampliándose en este caso el plazo en cuarenta y ocho horas más para las provincias de la Península, excepto Madrid; en tres días para Baleares y en ocho días para Canarias.

Los Gobernadores civiles y Fiscal Superior, dentro de las setenta y dos horas de la terminación del plazo para la presentación del recurso, lo tomarán en consideración o lo dejarán sin curso, según lo juzguen o no procedente.

La resolución del recurso corresponderá al Fiscal Superior si se trata de sanciones impuestas por los Fiscales Provinciales o Gobernadores, y al Gobierno, tramitado por la Subsecretaría de la Presidencia en análoga forma, si se tratase de recurso contra decisiones del Fiscal Superior. En el caso de aceptación del recurso se suspenderá el abono de la participación del denunciante hasta que recaiga fallo definitivo.

Todo recurso considerado como temerario por la Autoridad encargada de la tramitación o resolución tendrá un recargo automático sobre la multa de un cincuenta por ciento.

De los recursos elevados se acusará recibo, con constancia del día y hora en que se entregan.

Artículo vigésimoprimer. La Fiscalía Superior tendrá con las Provinciales, y éstas con aquélla, así como con las Autoridades con quienes tenga que relacionarse por el servicio, franquicia telegráfica, telefónica y postal.

El nombramiento de los Fiscales ha de recaer, precisamente, en Jefes y Oficiales del Ejército o funcionarios del Estado, llevándose a cabo aquel nombramiento, así como su cese, si hubiere lugar, por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Fiscal Superior.

El personal así nombrado continuará con su destino actual, por el que percibirá sus emolumentos reglamentarios, percibiendo a cargo del servicio de Fiscalía las asignaciones que por la Presidencia del Gobierno se señalen a este personal.

El personal auxiliar de las Fiscalías que, con carácter eventual, haya de nombrarse se elegirá entre funcionarios del Estado, y el resto, en la proporción

que establece la Ley de 25 de Agosto de 1928 para los que no tengan aquella condición.

Artículo vigésimosegundo. La Comisaría General de Abastecimientos facilitará a la Fiscalía Superior, en concepto de gastos reembolsables, los créditos indispensables para el funcionamiento del servicio.

Los servicios de la Fiscalía quedarán sometidos a las normas de intervención que reglamentariamente se determinen.

Artículo vigésimotercero. A esta Ley ha de darse la máxima publicidad, insertándose copia, por espacio de un mes, en las tablas de anuncios de todos los Ayuntamientos de España.

Entrará en vigor en cuanto se publique en el "Boletín Oficial del Estado"; en los "Boletines Oficiales" de las provincias se señalará la oficina y lugar en que se establecen los servicios de la Fiscalía Provincial, así como cualquier cambio de residencia que sufrieran los mismos.

Artículo vigésimocuarto. En el plazo de un mes, la Fiscalía Superior propondrá a la Presidencia la aprobación del Reglamento de aplicación de esta Ley.

Artículo vigésimoquinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que esta Ley establece.

Artículo transitorio. Interin se lleva a cabo la organización de la Fiscalía, los Gobernadores civiles harán aplicación de los preceptos de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta.

Francisco Franco.

1835

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 3 de Octubre de 1940.)

## Sección de Anuncios Oficiales

### CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

Dirección.—Expropiaciones.

Término municipal: Las Rozas de Valdearroyo (Llano).

Obra: Pantano del Ebro (embalse).

Expediente número 36.

(Continuación)

520. Fulgencio Fernández Argüeso; ídem; ídem.  
521. Rosaura Alvarez Gómez-Salazar; ídem; ídem; colono, Mariano López Gutiérrez, de Llano.  
522. María Lucio Castañeda; Prao el Toro; ídem.—523. Francisco Gutiérrez Alvarez; ídem; ídem.—524. Agustín González Fernández; Prarrando; ídem.—525. Junta administrativa de Llano; Prao el Toro; ídem.  
526. Herederos de Casimiro Gutiérrez Fernández. Prarrando; ídem.—527. Francisco Gutiérrez Alvarez; ídem; ídem.—528. Margarita Gutiérrez Lucio; ídem; ídem.—529. Bernardina Peña González; ídem; ídem; colono, Eleuterio Gutiérrez Alonso, de Llano.—530. Margarita Gutiérrez Lucio; ídem; T. labor.—531. Herederos de Mercedes López Gonzalo; ídem; prado.  
532. Isabel González Hoyos; ídem; ídem.—533. Herederos de Gregorio Gutiérrez Fernández; ídem; ídem.  
534. María Lantarón Gutiérrez; ídem; ídem.—535. Moisés Ahumada Gutiérrez; ídem; ídem.—536. Agustín Gutiérrez López; ídem; ídem.—537. Consuelo López Fernández; ídem; ídem; colono, Gregorio Sáiz

Lantarón, de Llano.—538. Indalecio Argüeso Manzanedo; ídem; ídem; colono, José Fernández Gutiérrez, de Llano.—539. Herederos de Pedro del Hoyo Argüeso; ídem; ídem; colono, Domingo López Díez, de Llano.—540. Joaquín González Hoyo; ídem; ídem.  
541. Francisco Gutiérrez Alonso; ídem; ídem.—542. Herederos de Antonio Argüeso López; ídem; ídem; colono, Victoriano López Calderón, de Llano.—543. Junta administrativa de Llano; vivero.—544. Junta administrativa de Llano; vía pública y sobrante.—545. Víctor Gutiérrez Fernández; Huerto de la Torre; tierra labor.—546. Herederos de Antonio Argüeso López; ídem; ídem; colono, Martín González Argüeso, de Llano.—547. Francisco del Hoyo Argüeso; ídem; ídem; colono, Gregorio Sáiz Lantarón, de Llano.—548. Joaquina López García; ídem; inculto.—549. Compañía de los Ferrocarriles La Robla; apeadero.—550. Junta administrativa de Llano; vía pública y sobrante.  
551. María González Gutiérrez; Virga; T. labor.—552. Gregorio Ibáñez Ruiz; ídem; ídem.—553. Gregorio Ibáñez Ruiz; ídem; prado.—554. Gregorio Ibáñez Ruiz; ídem; T. labor.—555. Basilisa Argüeso Gómez; ídem; casa y anejos.—556. Agapita Montes Pérez; ídem.—557. Herederos de Mariano Argüeso Manzanedo; casa y anejos.—558. Herederos de Petra Argüeso Gómez; Virga; T. labor.—559. María González Gutiérrez; ídem; ídem.—560. Herederos de Agustina Argüeso Manzanedo; casa y anejos.—561. Herederos de José Sáiz Manzanedo; ídem.—562. Herederos de José Sáiz Manzanedo; Virga; T. labor.—563. Moisés Ahumada Gutiérrez; ídem; ídem.—564. Eustasio Argüeso Sáiz; ídem; ídem.—565. Herederos de Cesáreo Argüeso Gómez; ídem; ídem.—566. Francisco Gutiérrez Alvarez; ídem; ídem.—567. Herederos de Gregorio Gutiérrez Fernández; ídem; ídem.—568. Moisés Ahumada Gutiérrez; ídem; prado.—569. Micaela Fernández Ruiz; ídem; T. labor.—570. Prelado de Burgos; Casa Rectoral.—571. Víctor Gutiérrez Fernández; casa y anejos.—572. Cayetana Gutiérrez Argüeso; Virga; T. labor.—573. Francisco Gutiérrez Alvarez; casa y anejos.—574. Herederos de Venancia González Castañeda; ídem; T. labor; colono, Joaquín Gutiérrez Lucio, de Llano.—575. Antonina Fernández Ahumada; ídem; ídem; colono, Celestino Ahumada López, de Llano.—576. Calixto Ahumada Ahumada, ídem; ídem.—577. Herederos de Juan Ruiz Gutiérrez; ídem; casa y anejos.—578. Cecilio Fernández López; casa y anejos.—579. Herederos de Faustino Castañeda Argüeso; ídem.—580. Herederos de Crisanto López Argüeso; ídem.—581. Herederos de Manuel Argüeso Gutiérrez; ídem; colono, Fulgencio Fernández Argüeso, de Llano.—582. Herederos de Crisanto López Argüeso; barrio Loma; prado.—583. Cecilio Fernández López; ídem; huerta.—584. Emilia Fernández González; Virga; prado.—585. Claudio Argüeso Sáiz; ídem; ídem.—586. María Argüeso Gómez; ídem; tierra labor.—587. Herederos de Gonzalo Gutiérrez; ídem; ídem; colono, Salvador González Gutiérrez, de Llano.—588. Pablo Fernández Ahumada; ídem; ídem; colono, Máximo Argüeso Sáiz, de Llano.—589. Raimundo Gómez; ídem; prado; colono, Moisés Ahumada Gutiérrez, de Llano.—590. Pedro Lantarón Fernández; ídem; ídem.—591. Herederos de Isabel del Hoyo Gutiérrez; ídem; T. labor; colono, Celestino Ahumada López, de Llano.—592. Herederos de Isabel del Hoyo Gutiérrez; Casa la Torre; casa y anejos.

(Continuará)

# SUBSIDIO AL EX COMBATIENTE

PROVINCIA DE SANTANDER

MES DE SEPTIEMBRE DE 1940

## Resumen de ex combatientes y cuantía de los subsidios

Número	AYUNTAMIENTO	Número de subsidiarios del padrón ordinario	Número de subsidiarios de adicionales aprobados	Número de subsidiarios de la Cámara	TOTAL	Importe mensual del padrón ordinario	Importe mensual de los adicionales aprobados	Importe mensual de la Cámara	TOTAL IMPORTE — Pesetas
1	Alfoz de Llóredo...								
2	Ampuero ...	4			4	420			420
3	Anievas ...								
4	Arenas de Iguña ...								
5	Argoños ...								
6	Arnuro ...								
7	Arredondo ...								
8	Astillero ...								
9	Bárcena de Cicero ...								
10	B. de Pie de Concha ...								
11	Bareyo... ..								
12	Cabezón de la Sal ...								
13	Cabezón de Liébana...								
14	Cabuérniga ...								
15	Camaleño... ..								
16	Camargo ...	2			2	180			180
17	Campóo de Yuso ...	2			2	180			180
18	Cartes ...	1			1	90			180
19	Castañeda... ..								90
20	Castro Urdiales... ..								
21	Cieza ...								
22	Cillorigo... ..								
23	Colindres... ..								
24	Comillas ...								
25	Corvera de Toranzo... ..								
26	Corrales de Buelna... ..								
27	Enmedio... ..								
28	Entrambasaguas... ..								
29	Escalante ...								
30	Guriezo ...								
31	Hazas en Cesto ...								
32	H. de Campóo de Suso								
33	Herrerías ...								
34	Lamasón ...								
35	Laredo ...								
36	Liendo ...								
37	Liérganes ...								
38	Limpias ...								
39	Luena ...								
40	Marina de Cudeyo ...								
41	Mazcuerras ...								
42	Medio Cudeyo ...								
43	Meruelo ...								
44	Miengo ...								
45	Miera ...								
46	Molledo ...								
47	Noja ...								
48	Penagos ...	1			1	90			90
49	Peñarrubia ...								
50	Pesaguero ...								
51	Pesquera ...								
52	Pielagos ...								
	<b>Suma y sigue ...</b>	<b>10</b>			<b>10</b>	<b>960</b>			<b>960</b>

Número	AYUNTAMIENTO	Número de subsidiarios del padrón ordinario	Número de subsidiarios de adicionales aprobados	Número de subsidiarios de la Cámara	TOTAL	Importe mensual del padrón ordinario	Importe mensual de los adicionales aprobados	Importe mensual de la Cámara	TOTAL IMPORTE — Pesetas
	<b>Suma anterior</b> ... ..	10			10	960			960
53	Polaciones ... ..								
54	Polanco ... ..								
55	Potes ... ..								
56	Puenteviesgo... ..	1			1	90			90
57	Ramales ... ..	2			2	180			180
58	Rasines ... ..	2			2	180			180
59	Reinosa ... ..	2			2	180			180
60	Reocín ... ..	3			3	270			270
61	Ribamontán al Mar... ..								
62	Ribamontán al Monte ... ..								
63	Rionansa ... ..								
64	Riotuerto ... ..								
65	Rozas (Las) ... ..	2			2	180			180
66	Ruente ... ..								
67	Ruesga... ..								
68	Ruiloba ... ..								
69	San Felices de Buelna ... ..								
70	San Miguel de Aguayo... ..								
71	San Pedro del Romeral ... ..								
72	San Roque de Riomiera ... ..	1			1	90			90
73	Santa Cruz de Bezana ... ..								
74	Santa María de Cayón... ..								
75	Santander ... ..	170	9		179	21.675	457		22.132
76	Santillana... ..								
77	Santiurde de Reinosa ... ..								
78	Santiurde de Toranzo ... ..								
79	Santoña ... ..	2			2	180			180
80	S. Vicente de la Barquera ... ..								
81	Saro ... ..								
82	Selaya ... ..								
83	Soba ... ..	2			2	180			180
84	Solórzano ... ..								
85	Suances ... ..								
86	Los Tojos ... ..								
87	Torrelavega ... ..	4			4	420			420
88	Tresviso ... ..								
89	Tudanca ... ..	1			1	90			90
90	Udías... ..	1			1	90			90
91	Valdáliga ... ..	1			1	90			90
92	Valdeolea ... ..								
93	Valdeprado del Río ... ..								
94	Valderredible ... ..	1			1	90			90
95	Val de San Vicente... ..	1			1	90			90
96	Vega de Liébana ... ..								
97	Vega de Pas ... ..								
98	Villacarriedo... ..	2			2	180			180
99	Villaescusa ... ..								
100	Villafufre... ..								
101	Villaverde de Trucíos ... ..								
102	Voto ... ..								
	<b>Sumas</b> ... ..	208	9		217	25.215	457		25.672

Don José Macho Ortega, jefe de Contabilidad del Servicio de Subsidio al Combatiente de Santander,

Certifico: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por los Organismos locales para el mes actual.

Santander, 30 de Septiembre de 1940.—El secretario, M. Fernández.—Visto bueno, el jefe provincial, (ilegible).

## Sección de Administración de Justicia

### CÉDULA DE CITACIÓN

El señor don Pedro Fernández Sanz, juez municipal de este pueblo, en juicio verbal civil ante el mismo promovido por don Eliseo Azcárate Campo, mayor de edad, industrial y de esta vecindad, contra doña Celedonia y don Adolfo del Río Castañera, cuyas circunstancias y domicilio ignora, los que si, por cualquier circunstancia, estuvieren impedidos para comparecer personalmente lo deberán hacer por medio de sus representantes legales, como hijos y, por tanto, herederos de su padre, don Adolfo del Río Gómez, y "ad-cautelam" a la herencia yacente de éste, don Adolfo, o a aquellas personas desconocidas o inciertas para el demandante que pudieran tener interés en dicha herencia, sobre reclamación de novecientos setenta y un pesetas con ochenta y cinco céntimos, ha acordado citar a expresados demandados, a fin de que se personen ante este Juzgado municipal, sito en el edificio del excelentísimo Ayuntamiento, el día dieciocho del corriente mes, a las diez de la mañana, a contestar a la mencionada demanda; previniéndoles que, de no hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente y continuará el juicio sin su presencia, declarándoles en rebeldía, sin más citarles ni oírles.

Dado en Astillero a cuatro de Octubre de mil novecientos cuarenta.—El secretario, Ramón de Apalategui.

Derechos de inserción: 34,75 pesetas.

## Sección de Administración Municipal

### Ayuntamiento de SANTANDER

Don Angel Diego Santamaría solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor eléctrico de 3 caballos de fuerza en su industria, sita en el patio de las casas números 5 y 7 de la calle de Vargas.

Lo que se hace público para que, en el término de ocho días, presente reclamación quien se crea perjudicado.

Santander, 8 de Octubre de 1940.—El alcalde, Emilio Pino. 1856

Derechos de inserción: 14,75 pesetas.

### Ayuntamiento de VALDEPRADO DEL RÍO

Ha aparecido en el pueblo de Los Carabeos, Ayuntamiento de Valdeprado del Río, una vaca de cuatro a cinco años, cuyas señas son:

Cuernos aspados y negros; tiene una C. en el cuadril derecho y llevaba una esquila, badajo de madera, color pardo.

Está recogida, sin conocer su dueño.

Valdeprado del Río, 4 de Octubre de 1940.—El alcalde (ilegible). 1832

Derechos de inserción: 8,50 pesetas.

### Ayuntamiento de SANTA CRUZ DE BEZANA

Don Valeriano de Uhagón Casanueva, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, Hago saber: Que el Presupuesto municipal ordinario

de esta Corporación para el próximo ejercicio de 1941, aprobado por la Comisión de Hacienda, queda expuesto al público en Secretaría durante ocho días hábiles, dentro de los cuales y ocho días más podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones se estimen convenientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Santa Cruz de Bezana, 5 de Octubre de 1940.—Valeriano de Uhagón. 1845

### Ayuntamiento de SANTILLANA DEL MAR

La Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento propone a la Comisión Gestora, en expediente formado al efecto, la transferencia de los créditos, dentro del actual Presupuesto ordinario de gastos, que se consignan a continuación:

Del capítulo 1.º, artículo 6.º: 250 pesetas; del capítulo 1.º, artículo 7.º: 300; del capítulo 2.º, artículo 1.º: 250; del capítulo 4.º, artículo 1.º: 1.000; del capítulo 4.º, artículo 4.º: 150; del capítulo 6.º, artículo 1.º: 300; del capítulo 7.º, artículo 4.º: 100; del capítulo 10.º, artículo 1.º: 400; del capítulo 10.º, artículo 3.º: 75; del capítulo 10.º, artículo 3.º: 50; total pesetas, 2.875.

Al capítulo 1.º, artículo 10: 900 pesetas; al capítulo 3.º, artículo 2.º: 557,34; al capítulo 7.º, artículo 1.º: 792,40; al capítulo 7.º, artículo 2.º: 27; al capítulo 11.º, artículo 3.º: 598,26 pesetas; total pesetas, 2.875.

Santillana del Mar, 4 de Octubre de 1940.—El alcalde accidental, Marcelino García. 1846

### Ayuntamiento de CABEZÓN DE LA SAL

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto ordinario para el ejercicio 1941, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, durante los cuales y ocho días siguientes puede ser examinado por los interesados y formular las reclamaciones que se consideren procedentes.

Lo que se anuncia al público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Cabezón de la Sal, 7 de Octubre de 1940.—El alcalde en funciones, J. González. 1857

## Sección de Anuncios Particulares

### MÁRMOLES VELILLA, S. A.

Se convoca a los señores accionistas a junta general extraordinaria para tratar de la liquidación y disolución de la Sociedad y de la venta o adjudicación de sus bienes, que se celebrará el 22 del corriente mes de Octubre, a las dieciséis horas, en el domicilio social, Paseo de Pereda, 27, entresuelo, Santander.

Los señores accionistas recibirán las cédulas de asistencia correspondientes contra presentación de sus acciones, en el domicilio social, con anterioridad a la celebración de la junta.

Santander, 11 de Octubre de 1940.—El director-gerente, Modesto Piñero Riquelme.

Derechos de inserción: 17,25 pesetas.